

Modificaciones Código Penal

LEY 21338

25/06/1976

Art. 1° -- Modifícase el Código Penal de la Nación (ley 11.179) en la forma establecida a continuación:

Sustitúyese el art. 5° por el siguiente:

Art. 5° -- Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Incorpórase como art. 5° bis el siguiente:

Art. 5° bis. -- La pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el Poder Ejecutivo designe, dentro de las cuarenta y ocho horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que éste podrá disponer, por un plazo que no exceda de diez (10) días.

Sustitúyese el inc. 4° del art. 19 por el siguiente:

4° La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Incorpórase como art. 19 bis el siguiente:

Art. 19 bis. -- Toda condena pronunciada por delito con motivación o finalidad subversiva implicará, la inhabilitación absoluta prevista en el artículo precedente, la que además será perpetua.

Incorpórase como art. 20 bis el siguiente:

Art. 20 bis. -- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis (6) meses a diez (10) años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1° Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.

2° Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.

3° Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Incorpórase como art. 20 ter el siguiente:

Art. 20 ter. -- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez (10) años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco (5) años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Incorpórase como art. 22 bis el siguiente:

Art. 22 bis. -- Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de quinientos mil pesos (500.000 pesos).

Sustitúyese el art. 23 por el siguiente:

Art. 23. -- La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes, del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.

Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse, salvo el caso en que puedan ser aprovechados por los gobiernos de la Nación o de las provincias.

Sustitúyese en el art. 24 la siguiente frase:

"entre cuatro (4) y diez (10) pesos", por "entre cuatrocientos (400) y dos mil quinientos (2500) pesos".

Sustitúyese el art. 26 por el siguiente:

Art. 26. -- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos (2) años, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena impuesta al reo no excediese de dos (2) años

de prisión.

No procederá la condenación condicional para las penas de multa o inhabilitación.

Sustitúyese el art. 27 por el siguiente:

Art. 27. -- La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro (4) años el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho (8) años a partir de la fecha de la primera condena.

Este plazo se elevará a doce (12) años, si ambos delitos fueran dolosos.

Intercálase como segundo párrafo del art. 44 el siguiente:

Si la pena fuere de muerte, la pena de la tentativa será de quince (15) a veinticinco (25) años de reclusión.

Intercálase como segunda frase del art. 46 la siguiente:

Si la pena fuere de muerte se aplicará reclusión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Sustitúyese el cuarto párrafo del art. 50 por el siguiente:

Sólo la primera condenación no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubiere transcurrido otro término igual al de aquella, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5).

Sustitúyese el art. 51 por el siguiente:

Art. 51. -- En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo, que en ningún caso será inferior a un (1) año, y de la mitad más del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate y se impondrá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52.

La pena de privación de libertad que el procesado sufrió por delito cometido antes de haber cumplido veintiún (21) años, no podrá computársele para la agravación de la pena.

Sustitúyese en el art. 55 la siguiente frase:

"tendrá como *mínimum*, el *mínimum* de la pena mayor y como *máximum*" por "tendrá como *mínimo*, el *mínimo* mayor y como *máximo*".

Sustitúyese el art. 56 por el siguiente:

Art. 56. -- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la

pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.
Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Sustitúyese el art. 62 por el siguiente:

Art. 62. -- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- 1° A los veinte (20) años, en los delitos previstos con pena de muerte;
- 2° A los quince (15) años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
- 3° Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de tres (3) años;
- 4° A los cinco (5) años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
- 5° Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
- 6° A los tres (3) años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Sustitúyese el art. 65 por el siguiente:

Art. 65. -- Las penas se prescriben en los términos siguientes:

- 1° La de muerte, a los veinticinco (25) años;
- 2° La de reclusión perpetua, a los veinte (20) años;
- 3° La de prisión perpetua, a los veinte (20) años;
- 4° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;
- 5° La de multa, a los tres (3) años.

Sustitúyese el segundo párrafo del art. 67 por el siguiente:

La prescripción también se suspende en los casos de delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del título XI, libro 2° de este Código, mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público.

Sustitúyese el art. 72 por el siguiente:

Art. 72. -- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1° Violación, estupro, raptó y abuso deshonesto cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91;
- 2° Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos

de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público;

3° Violación de domicilio del artículo 150;

4° Insolvencia fraudulenta del artículo 179, segundo párrafo;

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales.

Sin embargo, se procederá de oficio cuando un menor o incapaz no tenga representante o se encuentre abandonado o cuando existan intereses contrapuestos entre el incapaz y su representante.

Agrégase como segundo párrafo del art. 75 el siguiente:

La acción podrá ser promovida tanto por el ofendido como por sus superiores jerárquicos, cuando las ofensas han sido proferidas:

a) Contra un funcionario o empleado público, o un miembro de las Fuerzas Armadas o de seguridad, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, o

b) Contra esas personas, designadas colectivamente.

Cuando la acción sea promovida por orden de un superior jerárquico o por el titular de la máxima jerarquía del respectivo poder, proseguirá de oficio.

Sustitúyese el art. 80 por el siguiente:

Art. 80. -- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;

3° Por precio o promesa remuneratoria;

4° Por placer, codicia, odio racial o religioso;

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común;

6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas;

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años.

Incorpórase como art. 80 bis el siguiente:

Art. 80 bis. -- Se impondrá pena de muerte o reclusión perpetua, al que matare:

1° A un miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, o de las provincias o de los municipios, sus ministros o secretarios, o a un fiscal o secretario judicial, con motivo o en ocasión

del ejercicio de sus funciones, o que fuere víctima de la agresión por su condición de tal, aunque no se encontrare cumpliendo actos relativos al desempeño de su cargo;

2° A quien, en el momento del hecho, desempeñare un acto del servicio propio de las Fuerzas Armadas o de seguridad o policiales o penitenciarias, o quien fuere víctima de la agresión por su condición de integrante de dichas fuerzas, aunque no se encontrare cumpliendo actos relativos a sus funciones o del servicio.

3° Simulando un estado, oficio, empleo, profesión o cualquier circunstancia tendiente a desfigurar o alterar su personalidad de manera que pueda inducir a engaño a la víctima, privándola de la oportunidad de la defensa que naturalmente hubiera empleado en caso de no haber mediado aquella simulación.

Sustitúyese el art. 81 por el siguiente:

Art. 81. -- Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) años:

1° Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusable. En el caso del inc. 1° del art. 80 u 80 bis, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión;

2° A la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o bajo la influencia del estado puerperal.

Sustitúyese el art. 82 por el siguiente:

Art. 82. -- Se impondrá reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla.

Cuando concurriere alguna circunstancia del art. 80 bis, la pena será de cuatro (4) a quince (15) años de prisión o reclusión y si concurriere alguna de las del art. 80, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión o reclusión, y cuando concurriera la del art. 81, inc. 1°, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años de prisión.

Sustitúyese en el art. 84 la siguiente frase:

"seis (6) meses a dos (2) años", por "seis (6) meses a tres (3) años".

Sustitúyense los incs. 1° y 2° del art. 86 por los siguientes:

1° Si se ha hecho con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2° Si el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido iniciada. Cuando la víctima de la violación fuere una menor o una mujer idiota o demente, será necesario el consentimiento de su representante legal.

Sustitúyese en el art. 89 la siguiente frase:

"un mes a un año" por "un mes a dos (2) años".

Sustitúyese el art. 92 por el siguiente:

Art. 92. -- Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena será: en el caso del art. 89, de seis (6) meses a tres (3) años; en el caso del art. 90, de tres (3) a diez (10) años; y en el caso del art. 91, de tres (3) a quince (15) años.

El mínimo y máximo de estas penas se aumentará en un tercio cuando concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80 bis.

Sustitúyese el art. 93 por el siguiente:

Art. 93. -- Si concurriere la circunstancia enunciada en el inc. 1º del art. 81, la pena será: en el caso del art. 89, de un (1) mes a seis (6) meses; en el caso del art. 90 de seis (6) meses a tres (3) años y en el caso del artículo 91, de uno (1) a cuatro (4) años.

El mínimo y el máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurriere, además, alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, inc. 1º y 80 bis.

Sustitúyese el art. 94 por el siguiente:

Art. 94. -- Se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años o multa de veinte mil (20.000) pesos a quinientos mil (500.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Sustitúyese en el art. 96 la siguiente frase:

"de cuatro (4) a ciento veinte (120) días de prisión" por "de un (1) mes a nueve (9) meses de prisión".

Sustitúyese en el inc. 1º del art. 99, la siguiente frase: "con multa de veinte mil (20.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos" por "con multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 103 la siguiente frase:

"de multa de veinte mil (20.000) a ciento cincuenta mil pesos (150.000)" por "de multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil pesos (500.000)".

Sustitúyese en el art. 104 la siguiente frase:

"con uno (1) a tres (3) años de prisión", por "con dos (2) a seis (6) años de prisión".

Sustitúyese el art. 105 por el siguiente:

Art. 105. -- Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en los arts. 80 u 80 bis, la pena se aumentará en un tercio o en la mitad, respectivamente.

Si concurriere la circunstancia prevista en el art. 81, inc. 1º la pena se

disminuirá en un tercio.

Cuando concurrieren simultáneamente circunstancias de las previstas en los arts. 80 u 80 bis con las del 81, inc. 1º, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Sustitúyese el art. 106 por el siguiente:

Art. 106. -- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La pena será de reclusión o prisión de tres (3) a seis (6) años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Sustitúyese el art. 107 por el siguiente:

Art. 107. -- La mujer que abandonare a su hijo poco después del nacimiento, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un (1) mes a un (1) año.

Si a consecuencia del abandono sobreviniere la muerte o un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena será de prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Sustitúyese en el art. 108 la siguiente frase:

"con multa de diez mil (10.000) a setenta y cinco mil (75.000) pesos" por "con prisión de un (1) mes a seis (6) meses o multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese el art. 109 por el siguiente:

Art. 109. -- El que atribuyere falsamente a otro la comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada, será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos. La pena de prisión será de uno (1) a cinco (5) años cuando el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación.

Sustitúyese el art. 110 por el siguiente:

Art. 110. -- El que deshonrare o desacreditare a otro será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año. Si el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos.

Sustitúyese el art. 111 por el siguiente:

Art. 111. -- El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1° Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual.

2° Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceros.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena, salvo que la imputación hubiera sido hecha por deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

El acusado de calumnia podrá probar la verdad de los hechos en que fundamentó su imputación, salvo que se trate de los delitos mencionados en los arts. 72, inc. 1° y 73, y que la acción correspondiente no hubiere sido promovida por su titular.

Sustitúyese el art. 112 por el siguiente:

Art. 112. -- El que propalare hechos falsos concernientes a una persona colectiva o a sus autoridades, que puedan dañar gravemente el buen nombre, la confianza del público, o el crédito de que gozara, será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años. Esta acción puede ser promovida por las autoridades representativas de la persona.

Sustitúyese el art. 114 por el siguiente:

Art. 114. -- Cuando el delito contra el honor hubiere sido cometido públicamente o por cualquier medio de difusión, la sentencia condenatoria podrá ordenar, si lo pidiere el ofendido, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Si la ofensa hubiere sido propalada por una publicación periódica en la capital y territorios nacionales, el tribunal, a pedido del ofendido, ordenará la publicación, si es posible, en el mismo periódico, en el mismo lugar y con los mismos caracteres del artículo injurioso.

Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación.

Sustitúyese el art. 115 por el siguiente:

Art. 115. -- Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales y concernientes al objeto del juicio, que no sean dadas a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Sustitúyese en el inc. 3° del art. 125, la siguiente frase:

"y menor de veintidós (22)" por "y menor de veintiuno (21)".

Sustitúyese en el art. 127 la siguiente frase:

"de seis (6) meses a cuatro (4) años"; por "de uno (1) a seis (6) años".

Incorpórase como art. 127 bis el siguiente:

Art. 127 bis. -- El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con reclusión o prisión

de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos.

Incorpórase como art. 127 ter el siguiente:

Art. 127 ter. -- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se elevará a ocho (8) años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el último párrafo del art. 125.

Sustitúyese el art. 128 por el siguiente:

Art. 128. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, con el propósito de difundirlos o de exponerlos al público y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular. La misma pena se aplicará al que diere espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafos o televisión o efectuare transmisiones radiales de ese género.

La misma pena se impondrá al que exhiba, venda o entregue a un menor de dieciséis (16) años, libros, escritos, imágenes u objetos que aun no siendo obscenos, puedan afectar gravemente el pudor de aquél, o excitar o pervertir su instinto sexual.

Sustitúyese el art. 129 por el siguiente:

Art. 129. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años, el que en sitio público o abierto o expuesto al público ejecutare o hiciere ejecutar por otro actos obscenos.

La misma pena se impondrá al que ejecutare actos de ese carácter en lugar privado, con el propósito de que sean vistos involuntariamente por un tercero.

Sustitúyense en el segundo y tercer párrafos del art. 136, las frases:

"de diez mil (10.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos" por "de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese el art. 137 por el siguiente:

Art. 137. -- En la pena del último párrafo del artículo anterior, incurrirá el representante legítimo de un menor que diere consentimiento para que contraiga un matrimonio anulable por razón de su edad.

Sustitúyese en el art. 141 la siguiente frase:

"prisión o reclusión de seis (6) meses a tres (3) años" por "reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años".

Sustitúyese el art. 142 por el siguiente:

Art. 142. -- Se aplicará reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra

alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza;

2° Si el hecho se cometiera en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3° Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4° Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de la misma;

5° Si la privación de la libertad durare más de un (1) mes;

6° Si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado.

Sustitúyese el art. 142 bis por el siguiente:

Art. 142 bis. -- Se impondrá reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si se cometiere con el fin de imponer a un funcionario público la libertad de un detenido:

2° Si el hecho se perpetrare para incorporarlo o alistarlo en una organización subversiva o para que la víctima o un tercero preste cualquier clase de ayuda a dicha organización;

3° Si con motivo u ocasión del hecho se causare lesiones gravísimas a la víctima.

Incorpórase como art. 142 ter el siguiente:

Art. 142 ter. -- Se impondrá pena de muerte o de reclusión perpetua, al que privare a otro de su libertad personal si con motivo u ocasión del hecho se causare la muerte a la víctima. La misma pena se impondrá si se causare lesiones gravísimas a la víctima y se hubiere realizado el hecho con fines subversivos.

Sustitúyese en el art. 144 la siguiente frase:

"en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142" por "en los incs. 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 142".

Sustitúyese en el último párrafo del art. 144 bis la siguiente frase:

"en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142" por "en los incs. 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del art. 142".

Sustitúyese el art. 145 por el siguiente:

Art. 145. -- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro, de alistarla en un ejército extranjero o en una organización

subversiva.

Sustitúyese en el art. 148 la siguiente frase:

"con prisión de un (1) mes a un (1) año" por "con prisión de seis (6) meses a dos (2) años".

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 149 la siguiente frase:

"con prisión de un (1) mes a un (1) año" por "con prisión de seis (6) meses a dos (2) años".

Sustitúyese en el segundo párrafo del art. 149 la siguiente frase:

"de seis (6) meses a dos (2) años" por "de uno (1) a tres (3) años".

Sustitúyese el art. 149 bis por el siguiente:

Art. 149 bis. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. La pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a seis (6) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Sustitúyese el art. 149 ter por el siguiente:

Art. 149 ter. -- En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1º De tres (3) a ocho (8) años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;

2º De cinco (5) a doce (12) años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos.

b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o del trabajo.

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 153 la siguiente frase:

"con prisión de quince (15) días a seis (6) meses" por "con prisión de tres (3) meses a dos (2) años".

Sustitúyese en el segundo párrafo del art. 153 la siguiente frase:

"prisión de un (1) mes a un (1) año", por "prisión de seis (6) meses a tres (3) años".

Sustitúyese en el art. 155 la siguiente frase:

"de veinte mil (20.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos" por "de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 156 la siguiente frase:

"con una multa de veinte mil (20.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos" por "con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de

veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyese el art. 157 por el siguiente:

Art. 157. -- Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial por dos (2) a ocho (8) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deban quedar secretos. El que divulgare actuaciones o procedimientos que por la ley deban quedar secretos, será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Sustitúyese en el art. 159 la siguiente frase:

"con multa de cien mil (100.000) a seiscientos mil (600.000) pesos" por "con prisión de un (1) mes a un (1) año o multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 160 la siguiente frase:

"de quince (15) días a tres (3) meses" por "de un (1) mes a seis (6) meses"

Sustitúyese en el art. 162 la siguiente frase:

"un (1) mes a dos (2) años" por "un (1) mes a tres (3) años".

Sustitúyese el art. 163 por el siguiente:

Art. 163. -- Se aplicará prisión de uno (1) a ocho (8) años en los casos siguientes:

1° Cuando el hurto fuere de una o más cabezas de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos;

2° Cuando el hurto fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

3° Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida;

4° Cuando el hurto se perpetrare con escalamiento;

5° Cuando se tratare de objetos o dinero de viajeros y el hurto fuere cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte;

6° Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público;

7° Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública;

8° Si el hurto fuere de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;

9º Si el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas;
Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán un tercio.

Sustitúyese el art. 164 por el siguiente:

Art. 164. -- El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido:

1º Con prisión de uno (1) a seis (6) años, cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas;

2º Con reclusión o prisión de dos (2) a ocho (8) años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas.

Estas penas se aplicarán cuando la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Sustitúyese en el art. 165 la siguiente frase:

"reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años" por "reclusión o prisión perpetua o reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años".

Sustitúyese el art. 166 por el siguiente:

Art. 166. -- Se aplicará reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años, si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en el art. 91.

Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años:

1º Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en el art. 90;

2º Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Sustitúyese el inc. 4º del art. 167 por el siguiente:

4º Si concurriere una o más circunstancias de los incs. 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del art. 163.

Sustitúyese en el art. 172 la siguiente frase:

"un (1) mes a seis (6) años" por "seis (6) meses a ocho (8) años".

Sustitúyense los incs. 2º, 5º y 9º del art. 173 por los siguientes:

2º El que con perjuicio de otro se apropiare. no entregare o no restituyere a su debido tiempo. cosas muebles, dinero o valores ajenos, que tuviera bajo su poder o custodia por un título que produzca obligación de entregar o devolver;

5º El dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tuviera legítimamente en su poder. la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte del derecho de éste. La misma pena será aplicable a un tercero que obrare en beneficio del propietario o en connivencia con él;

9º El que, recibiendo una contraprestación, vendiera, permutare,

gravare o arrendare bienes litigiosos, embargados o gravados, callando u ocultando la condición en que se encuentran.

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 174 la siguiente frase:

"de dos (2) a seis (6) años" por "de dos (2) a ocho (8) años".

Sustitúyese el inc. 4º del art. 174 por el siguiente:

4º El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado. Si se hubiere producido desmoronamiento o el derrumbe del edificio se aplicará lo dispuesto en el art. 187.

Las mismas penas se impondrán a todos los que hubieren omitido vigilar o controlar debidamente la ejecución de la obra estando obligados a ello por convenio o reglamentación.

Sustitúyese en el art. 175 la siguiente frase:

"de cincuenta mil (50.000) a trescientos mil (300.000) pesos" por "de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyense en el art. 176 las siguientes frases:

"de dos (2) a seis (6) años" por "de dos (2) a ocho (8) años" y "en fraude de sus acreedores" por "en fraude a cualquiera de sus acreedores".

Sustitúyese en el art. 177 la siguiente frase:

"de un (1) mes a un (1) año" por "de seis (6) meses a tres (3) años".

Sustitúyese el art. 178 por el siguiente:

Art. 178. -- Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 179 la siguiente frase:

"de uno (1) a cuatro (4) años" por "de dos (2) a seis (6) años".

Sustitúyese en el segundo párrafo del art. 179 la siguiente frase:

"de seis (6) meses a tres (3) años" por "de dos (2) a cuatro (4) años".

Sustitúyense en el art. 180 las siguientes frases:

"de un (1) mes a un (1) año" por "de dos (2) a cuatro (4) años", y "concordato" (dos veces) por "acuerdo preventivo o resolutorio".

Sustitúyese el art. 181 por el siguiente:

Art. 181. -- Será reprimido con prisión de un (1) año a tres (3) años:

1º El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2º El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de seis (6) meses a dos (2) años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Incorpórase como art. 181 bis el siguiente:

Art. 181 bis. -- La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si el despojo o la turbación se cometiere en perjuicio:

1º De alguna administración pública o de sus organismos descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades del Estado o de propiedad del Estado, aunque fueren de capital mixto o con participación estatal o cualquiera otra forma económica de organización del Estado.

2º De una empresa o establecimiento que tenga a su cargo un servicio público esencial.

3º De una empresa o establecimiento comercial, industrial, educativo o de asistencia hospitalaria, o el hecho fuere cometido por más de diez (10) personas.

Si mediare violencia, amenazas u otra forma de coerción sobre las personas que no participen en el despojo o turbación, la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Si la usurpación tuviere motivación o fines subversivos, la pena se aumentará en un tercio.

Sustitúyese el art. 182 por el siguiente:

Art. 182. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años el que, con el fin de obtener un provecho:

1º Desviare ilegítimamente a favor suyo o de un tercero aguas públicas o privadas que no le correspondan o lo hiciere en mayor cantidad de la debida.

2º Estorbare o impidiere de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas.

Sustitúyese en el art. 183 la siguiente frase:

"quince (15) días a un (1) año" por "un (1) mes a dos (2) años".

Sustitúyese el art. 184 por el siguiente:

Art. 184. -- La pena será de seis (6) meses a cinco (5) años de prisión:

1° Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentran, se hallasen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

2° Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, o sobre instalaciones destinadas al servicio público de producción o conducción de electricidad, de sustancias energéticas o de agua.

3° Cuando el daño recayere sobre cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública.

4° Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.

5° Cuando el hecho fuere ejecutado por tres (3) o más personas.

La pena se elevará en un tercio si concurriere alguna de las dos últimas circunstancias con alguna de las tres primeras.

Sustitúyese el art. 186 por el siguiente:

Art. 186. -- El que mediante incendio creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena será:

a) De seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o de que el incendio se multiplique, determine explosiones o destruya bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;

b) De ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior;

c) De diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de lesiones graves o gravísimas o de la muerte de alguna persona;

d) De muerte o reclusión perpetua, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos.

Incorpórase como art. 186 bis el siguiente:

Art. 186 bis. -- El que mediante explosión o liberando energía nuclear creare un peligro común para las personas o los bienes, será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena será:

a) De seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o peligro de destrucción de

bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial;

b) De ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión, si se produce la destrucción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior;

c) De diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión, si el hecho fuere la causa inmediata de lesiones graves o gravísimas o de la muerte de alguna persona;

d) De muerte o reclusión perpetua, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiera realizado con fines subversivos.

Sustitúyese el art. 188 por el siguiente:

Art. 188. -- Será reprimido con prisión de tres (3) a quince (15) años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común.

Sustitúyese el art. 189 por el siguiente:

Art. 189. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que por imprudencia o negligencia causare un desastre de los definidos en los artículos anteriores. La pena será de seis (6) meses a tres (3) años cuando hubiere peligro contemplado en el inciso a) de los artículos 186 y 186 bis, y será de uno (1) a cinco (5) años de prisión cuando ocurran los resultados previstos en los incs. b), c) y d) de los mismos.

Sustitúyese el art. 190 por el siguiente:

Art. 190. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesiones leves a alguna persona, la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte o lesiones graves o gravísimas, de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos, la pena será de muerte o de reclusión perpetua.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad

común.

Incorpórase como art. 190 bis el siguiente:

Art. 190 bis. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril o de otro medio de transporte terrestre destinado al uso público.

Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si el accidente causare lesiones leves a alguna persona, la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte o lesiones graves o gravísimas de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona y se hubiere realizado con fines subversivos, la pena será de muerte o reclusión perpetua.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

Sustitúyese el art. 191 por el siguiente:

Art. 191. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que creare un peligro para la seguridad común en los siguientes casos:

1º Atentado contra usinas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes:

2º Atentado contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de los medios de transporte destinados al uso público.

3º Resistiendo la reparación de desperfectos de las usinas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1º, o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de esos hechos se deriva un desastre, la pena será de reclusión o prisión de seis (6) a quince (15) años.

Cuando los hechos previstos en este artículo sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido, se impondrá la pena establecida en el art. 188.

Sustitúyese el art. 192 por el siguiente:

Art. 192. -- El que por imprudencia o negligencia causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente de los previstos en este capítulo, será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si del hecho resultare muerte o lesiones de las previstas en los artículos 90 y 91, se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Sustitúyese el art. 193 por el siguiente:

Art. 193. -- Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que arrojaré cuerpos contundentes o proyectiles contra un medio de transporte público de pasajeros.

Sustitúyese en el art. 194 la siguiente frase:

"de tres (3) meses a dos (2) años" por "de seis (6) meses a tres (3) años".

Sustitúyese el art. 195 por el siguiente:

Art. 195. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, comandantes, capitanes, pilotos, mecánicos y demás personal técnico de un tren, de una aeronave o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

Sustitúyese el art. 199 por el siguiente:

Art. 199. -- Si los actos de violencia u hostilidades mencionados en el artículo anterior, ocasionaren lesiones graves o gravísimas o la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere realizado con fines subversivos y ocasionare la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona, la pena será de muerte o reclusión o prisión perpetua.

Sustitúyese el art. 200 por el siguiente:

Art. 200. -- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, el que envenenare, contaminare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si el hecho fuere realizado con fines subversivos y ocasionare la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona, la pena será de muerte o reclusión o prisión perpetua.

Sustitúyese en el art. 203 la siguiente frase:

"de cincuenta mil (50.000) a trescientos mil (300.000) pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si resultare enfermedad o muerte" por "de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos, si no resultare

enfermedad o muerte de alguna persona y de prisión de (1) a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte".

Sustitúyese en el art. 204 la siguiente frase:

"de mil (1.000) a diez mil (10.000)" por "de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese el art. 206 por el siguiente:

Art. 206. -- Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) meses o con multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos el que violare las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de plaga vegetal.

Sustitúyese en el art. 208 la siguiente frase:

"quince (15) días a un (1) año" por "tres (3) meses a dos (2) años".

Sustitúyese el art. 209 por el siguiente:

Art. 209. -- El que instigare a cometer un delito contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos (2) a seis años. El que incitare a cometer delitos, o a la violencia colectiva, será reprimido, por la sola incitación, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Tratándose de delitos subversivos, la pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años en el primer caso, y de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años en el segundo caso.

Incorpórase como art. 210 bis el siguiente:

Art. 210 bis. -- Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a doce (12) años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar.

La pena será de reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar.

Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho (8) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células.

Incorpórase como art. 210 ter el siguiente:

Art. 210 ter. -- En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, la pena será de muerte o de reclusión o prisión perpetua, para todos los intervinientes, ya sea como cabecilla, instigador, autor o cómplice, si se causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna persona y la asociación tuviere fines subversivos.

Incorpórase como art. 210 quater el siguiente:

Art. 210 quater. -- En los casos previstos por los dos artículos anteriores al miembro de la asociación que se entregare

voluntariamente a la autoridad competente, no se le aplicará la pena de muerte, convirtiéndose ésta en reclusión o prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, la reclusión y prisión perpetua se reducirá a reclusión o prisión de diez (10) a veinte (20) años, y toda otra pena que le correspondiere, se reducirá a, un tercio.

Sustitúyese en el art. 211 la siguiente frase:

"delito contra la seguridad pública" por "delito contra la seguridad común".

Sustitúyese el art. 212 por el siguiente:

Art. 212. -- El que por cualquier medio difundiere, divulgare o propalare comunicaciones o imágenes provenientes o atribuidas a asociaciones ilícitas o a personas o a grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas o de terrorismo, será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Sustitúyese el art. 213 por el siguiente:

Art. 213. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

Se impondrá prisión de tres (3) a seis (6) años, cuando la apología fuere realizada por quien, en razón de su estado, profesión, cargo público o condición análoga, pudiere tener natural ascendiente sobre otras personas.

Cuando la apología se hiciere respecto de un delito que tuviere motivación o finalidad subversiva, o de un condenado por un delito de esa naturaleza, o del autor de uno de tales delitos, aún no condenado, será reprimido el autor de la apología:

- a) En el supuesto del primer párrafo de este artículo con reclusión o prisión de tres (3) a cinco (5) años;
- b) En el supuesto del segundo párrafo de este artículo, con reclusión o prisión de seis (6) a quince (15) días.

Sustitúyese el art. 214 por el siguiente:

Art. 214. -- Será reprimido con reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años o reclusión o prisión perpetua, y en uno u otro caso inhabilitación absoluta perpetua todo argentino que tomare las armas contra la Nación o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro (art. 103 de la Constitución Nacional).

Sustitúyese el art. 215 por el siguiente:

Art. 215. -- Se impondrá reclusión o prisión. perpetua, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1° Si fuere dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.

2° Si el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación.

Sustitúyese el art. 216 por el siguiente:

Art. 216. -- Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán, también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la Nación, en guerra contra un enemigo común.

Sustitúyese el art. 217 por el siguiente:

Art. 217. -- Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las escalas penales se disminuirán de acuerdo con el artículo 44.

Sustitúyese el art. 218 por el siguiente;

Art. 218. -- Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a ocho (8) años el que tomare parte en una conspiración de tres (3) o más personas, para cometer el delito de traición.

Estarán exentos de pena los que desistieren voluntariamente antes del comienzo de la ejecución del hecho propuesto y antes de iniciarse el proceso por conspiración, y los que espontáneamente impidieran la realización del plan.

Sustitúyese el art. 219 por el siguiente:

Art. 219. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres (3) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Sustitúyese el art. 220 por el siguiente:

Art. 220. -- Las mismas penas del artículo anterior se impondrán al que violare una tregua o armisticio acordados entre la Nación y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Sustitúyese el art. 221 por el siguiente:

Art. 221. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

1° El que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

2° El que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas

personas mientras se encontraren en territorio argentino.

Incorpórase como art. 221 bis el siguiente:

Art. 221 bis. -- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años, el que públicamente menospreciare los símbolos nacionales oficiales de una nación extranjera.

Incorpórase como art. 221 ter el siguiente:

Art. 221 ter. -- El que incitare a un ciudadano a no cumplir con las obligaciones legalmente establecidas concernientes al servicio militar de conscripción, será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Sustitúyese el art. 222 por el siguiente:

Art. 222. -- Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que, hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial, por imprudencia o negligencia, diere ocasión a que sean conocidos.

Sustitúyese el art. 223 por el siguiente:

Art. 223. -- Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Sustitúyese el art. 224 por el siguiente:

Art. 224. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que indebidamente levantare planos, croquis o bocetos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u obras militares, o de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias.

Será reprimido con la misma pena el que tuviere en su poder planos, croquis, bocetos, imágenes, datos o informes relativos a las fuerzas militares, de seguridad, policiales o penitenciarias, si no denunciare de inmediato tal circunstancia a la autoridad competente.

Incorpórase como art. 224 bis el siguiente:

Art. 224 bis. -- El que organizare o a sabiendas tomare parte en una organización destinada al espionaje o colaborare con ella, será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Incorpórase como art. 224 ter el siguiente:

Art. 224 ter. -- El que destruyere, inutilizare, modificare, desplazare o hiciere desaparecer objetos o medios de prueba destinados a establecer derechos o fundar intereses de la Nación con respecto a

otra, será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a ocho (8) años. Incorpórase como art. 224 quater el siguiente:

Art. 224 quater. -- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años, el que se hallare dentro de zonas o áreas de terreno, que por razones de seguridad nacional o en interés de las fuerzas militares, de seguridad, policiales o penitenciarias, hayan sido prohibidas al acceso, uso o tránsito público, siempre que la prohibición esté debidamente señalada o difundida.

Si quien se hallare en dichas zonas o áreas, buscare u obtuviere cualquier información relativa a la seguridad nacional o las fuerzas especificadas, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Sustitúyese el art. 225 por el siguiente:

Art. 225. -- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero o con una organización internacional, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Incorpórase como art. 225 bis el siguiente:

Art. 225 bis. -- El que, encontrándose la Nación en guerra, no cumpliere debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las Fuerzas Armadas, será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años.

Si el hecho ocurriere por imprudencia o negligencia, la pena será de tres (3) meses a dos (2) años de prisión.

El que, encontrándose la Nación en guerra, dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles, para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será reprimido con reclusión o prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años.

Incorpórase como art. 225 ter el siguiente:

Art. 225 ter. -- El que atentare con armas contra un buque, aeronave, cuartel o establecimiento militar o de fuerza de seguridad, o sus vehículos, o sus puestos de guardia, o su personal, á reprimido con cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultare la muerte o lesiones gravísimas para alguna persona, será reprimido con pena de muerte, o reclusión perpetua.

Si resultare lesiones de las previstas en el art. 90, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Incorpórase como art. 225 quater el siguiente:

Art. 225 quater. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituyese un delito más severamente penado, el que entregare medios económicos, propios o de terceros, o los pusiere a disposición de quienes, para lograr las

finalidades de sus postulados ideológicos, intentaren o preconizaren alterar o suprimir ilegítimamente el orden institucional o la paz social de la Nación.

En la misma pena incurrirán los integrantes de los órganos de administración, representación, gobierno o fiscalización de personas jurídicas o instituciones de cualquier tipo, que prestaren su consentimiento para disponer de los fondos de éstos, con el propósito establecido en el párrafo anterior.

Se aplicará inhabilitación especial perpetua a los síndicos, presidentes de directorio, gerentes, contadores o equivalentes, que no denunciaren el hecho del que debieran tener conocimiento, durante el desempeño normal de sus funciones.

Sustitúyese el art. 228 por el siguiente:

Art. 228. -- Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que sin la debida autorización, ejecutare o mandare ejecutar actos de autoridad de un país extranjero en el territorio de la República.

Incorpórase como art. 230 bis el siguiente:

Art. 230 bis. -- Será reprimido con prisión de un (1) año a cuatro (4) años, el que menospreciare públicamente los símbolos nacionales o provinciales argentinos.

Sustitúyese en el art. 234 la siguiente frase:

"de un buque de guerra" por "de una aeronave, buque o vehículo de guerra".

Sustitúyese el art. 237 por el siguiente:

Art. 237. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a tres (3) años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Sustitúyese el art. 238 por el siguiente:

Art. 238. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a tres (3) años, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un deber legal o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Sustitúyese el art. 239 por el siguiente:

Art. 239. -- En los casos de los dos artículos anteriores, la prisión será de dos (2) a ocho (8) años;

1° Si el hecho se cometiere a mano armada.

2° Si el hecho se cometiere por una reunión de tres (3) o más personas.

3° Si el autor fuere funcionario público.

4° Si el autor pusiere manos en la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público el particular que tratase de aprehender o hubiese aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Sustitúyese el art. 240 por el siguiente:

Art. 240. -- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años, el que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

Incorpórase como art. 240 bis el siguiente:

Art. 240 bis. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, con el fin de inducir a engaño a una autoridad judicial, en el curso de una diligencia procesal o ante la inminencia de ella, cambiare o alterare maliciosamente el estado de lugares, cosas o personas.

Sustitúyese en el art. 241 la siguiente frase:

"con prisión de quince (15) días a seis (6) meses" por "con prisión de dos (2) meses a un (1) año".

Sustitúyese en el art. 242 la siguiente frase:

"con multa de cincuenta mil (50.000) a trescientos mil (300.000) pesos" por "con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) pesos".

Sustitúyese el art. 244 por el siguiente:

Art. 244. -- Al que por cualquier medio ofendiere el honor o el decoro de un funcionario público, dirigiéndose a él, y a causa o en el ejercicio de sus funciones, se le aplicará prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

La sanción aplicable será de uno (1) a tres (3) años de prisión si la ofensa va dirigida contra el Presidente de la Nación, un gobernador, un ministro, un miembro del Congreso o de las legislaturas provinciales o un juez.

La prueba de la verdad será admitida en los casos señalados en el artículo 111.

Sustitúyese el art. 247 por el siguiente:

Art. 247. -- Será reprimido con multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Incorpórase como art. 247 bis el siguiente:

Art. 247 bis. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años el que ilegítimamente tuviere en su poder insignias, documentos de identidad, distintivos o uniformes, correspondientes a las fuerzas

militares de seguridad, policiales o penitenciarias.

Incorpórase como art. 247 ter el siguiente:

Art. 247 ter. -- El uso de insignias, distintivos, uniformes o documentos de identidad, correspondientes a las fuerzas militares, de seguridad, policiales o penitenciarias, o de otros elementos susceptibles de ser confundidos con los nombrados, en la comisión o tentativa de cualquier delito, será considerado agravante para la fijación de la pena.

Incorpórase como art. 247 quater el siguiente:

Art. 247 quater. -- En los casos previstos en el artículo anterior, las penas serán las siguientes: si el delito fuere reprimido con pena de muerte, o reclusión o prisión perpetua, la pena será de muerte, o reclusión o prisión perpetua. Si el delito fuere reprimido con reclusión o prisión temporal, la pena aplicable tendrá como mínimo el máximo de la pena prevista para el delito, y como máximo, la de reclusión o prisión perpetua.

En el caso de preparación o facilitamiento, se impondrá la misma pena que para el uso, siempre que el delito se hubiere tentado o consumado.

Sustitúyese en el art. 249 la siguiente frase:

"con multa de diez mil (10.000) a ciento cinco mil (75.000) pesos" por "con multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 252 la siguiente frase:

"con multa de cinco mil (5.000) a setenta y cinco mil (75.000) pesos" por "con multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Inclúyese en el art. 252, como segundo párrafo, el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años, el que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos.

Sustitúyese en el art. 253 la siguiente frase:

"con multa de diez mil (10.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos" por "con multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese en el último párrafo del art. 254, la siguiente frase:

"de cinco mil (5.000) a setenta y cinco mil (75.000) pesos" por "de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 255, la siguiente frase:

"un (1) mes a cuatro (4) años", por "seis (6) meses a seis (6) años".

Sustitúyese en el último párrafo del art. 255, la siguiente frase:

"de cinco mil (5.000) a setenta y cinco mil (75.000) pesos", por "de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 269, la siguiente frase:

"sufrirá multa de cien mil (100.000) a seiscientos mil (600.000) pesos",

por "será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años".

Sustitúyese en el art. 270 la siguiente frase:

"de cincuenta mil (50.000) a trescientos setenta y cinco mil (375.000) pesos", por "de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 271, la siguiente frase:

"con multa de veinte mil (20.000) a trescientos mil (300.000) pesos", por "con prisión de seis (6) meses a dos (2) años".

Sustitúyese el art. 275 por el siguiente:

Art. 275. -- Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en un proceso penal en perjuicio del inculpado, la pena será de dos (2) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Sustitúyese el art. 276 por el siguiente:

Art. 276. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, siempre que la oferta o la promesa no fueran aceptadas, o en caso de serlo, la falsedad no fuere cometida. Si el falso testimonio se comete, serán aplicables al sobornante las penas correspondientes al testigo sobornado.

Incorpórase como art. 276 bis, el siguiente:

Art. 276 bis. -- Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, el que ante la autoridad denunciare o acusare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales.

Si resultare la condena de la persona inocente, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Incorpórase como art. 276 ter el siguiente:

Art. 276 ter. -- Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años, el que ante la autoridad afirmare falsamente que se ha cometido un delito de acción pública, o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Sustitúyese el art. 277 por el siguiente:

Art. 277. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3)

años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

Sustitúyese el art. 278 por el siguiente:

Art. 278. -- El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y con multas de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos.

Las penas se elevarán en un tercio, si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

Incorpórase como art. 278 bis el siguiente:

Art. 278 bis. -- El que, con fin de lucro, adquiriere o recibiere cosas o bienes, que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito, será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos.

Las penas se elevarán en un tercio si el autor hiciere de ello una actividad habitual.

Incorpórase como art. 278 ter el siguiente:

Art. 278 ter. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, sin promesa anterior al delito después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplicará al que de alguna manera hubiera participado en el delito o al que incurriere en el hecho mencionado en el art. 278.

Incorpórase como art. 278 quater el siguiente:

Art. 278 quater. -- El que, sin promesa anterior a los delitos previstos en los arts. 141, 142, 142 bis, 142 ter, 210 bis, 210 ter y 247 bis, tuviera noticia de su ejecución y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente, tendrá las penas previstas en tales artículos reducidas de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de muerte se aplicará reclusión de quince (15) a veinticinco (25) años, y si fuere de reclusión o prisión perpetua se aplicará reclusión de quince (15) a veinte (20) años o prisión de diez (10) a quince (15) años, respectivamente. Las mismas escalas se aplicarán en los casos de los arts. 277 y 278 ter.

Sustitúyese el art. 279 por el siguiente:

Art. 279. -- Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un

hecho de los previstos en los arts. 277 y 278 ter, a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.

Esta exención no se aplicará al que hubiere ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito ni el que hubiere obrado por precio.

Sustitúyese el art. 280 por el siguiente:

Art. 280. -- Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años el que hallándose legalmente privado de su libertad se evadiere por medio de fuerza en las cosas y con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si lo hiciera con intimidación o violencia en las personas.

Sustitúyese el art. 281 por el siguiente:

Art. 281. -- Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años el que favoreciere la evasión de alguna persona legalmente privada de su libertad.

Si el autor fuere un funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo del de la condena.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos.

Incorpórase como art. 281 bis el siguiente:

Art. 281 bis. -- El que quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

Incorpórase como art. 281 ter el siguiente:

Art. 281 ter. -- El que fuere detenido a disposición del Poder Ejecutivo y ejerciere el derecho de opción de salir del territorio nacional en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional y regresare ilegítimamente, por cualquier medio, al país, será reprimido con uno (1) a cuatro (4) años de prisión. No será punible el reingreso al territorio nacional si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si hubiera cesado el estado de sitio, durante el cual ejerció la opción.

2° Si se dejare sin efecto el arresto.

3° Si se constituyere detenidos ante autoridad inmigratoria o policial en el momento del reingreso al territorio argentino.

Sustitúyese en el art. 284 la siguiente frase:

"de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos de multa" por "de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos de multa".

Sustitúyese en el art. 285 la siguiente frase:

"y los cheques" por "y los cheques oficiales".

Sustitúyese en el art. 286 la siguiente frase:

"y de cinco mil (5.000) a setenta y cinco mil (75.000) pesos de multa"

por "de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos de multa".

Sustitúyese el art. 289 por el siguiente:

Art. 289. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años:

1º El que falsificare marcas, contraseñas, o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados.

2º El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte.

3º El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley.

Incorpórase como art. 289 bis el siguiente:

Art. 289 bis. -- Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que falsificare, alterare o suprimiere la numeración, marcas o contraseñas, colocadas por la autoridad competente en las armas y demás materiales ofensivos calificados por ley y el que con conocimiento del hecho hiciere uso o tuviere en su poder dichas armas o materiales en tales condiciones.

Sustitúyese en el primer párrafo del art. 290 la siguiente frase;

"de quince (15) días a un (1) año" por "de un (1) mes a dos (2) años".

Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 290 la siguiente frase:

"con multa de diez mil (10.000) a setecientos cincuenta mil (750.000) pesos" por "con multa de diez mil (10.000) a trescientos mil (300.000) pesos".

Sustitúyese en el art. 297 la siguiente frase:

"Las letras de cambio" por "los cheques, las letras de cambio".

Sustitúyese en el art. 299 la siguiente frase:

"de un (1) mes a un (1) año" por "de uno (1) a seis (6) años".

Sustitúyese el inc. 3º del art. 300 por el siguiente:

3º El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos e informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

Sustitúyese el art. 301 por el siguiente:

Art. 301. -- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a

la ley o a los estatutos de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres (3) años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más gravemente penado.

CAPITULO V DEL TITULO XII

Sustitúyese en la disposición incorporada a este capítulo por dec.-ley 6601/63, ratificado por ley 16.478, la frase:

"en penas de multa de m\$.n. 1.000.000 hasta m\$.n 75.000.000" por "en penas de multa de veinte mil (20.000) hasta un millón (1.000.000) de pesos".

Art. 2º -- Sustitúyense las siguientes rúbricas del libro segundo del Código Penal:

1º Del título VII "Delitos contra la seguridad pública" por "Delitos contra la seguridad común";

2º Del título VIII "Delitos contra el orden público", por "Delitos contra la tranquilidad pública";

3º Del capítulo XII del título XI, "Falso testimonio" por "Denuncias y testimonios falsos";

4º Del capítulo XIV, título XI, "Evasión" por "Evasión, quebrantamiento de pena y derecho de opción".

Art. 3º -- Modifícase la ley 14.394 en la forma establecida a continuación:

Sustitúyese la frase del art. 1º por la siguiente:

"cumplidos dieciséis (16) años de edad" por "cumplidos catorce (14) años de edad"

Sustitúyese la frase del art. 3º por la siguiente:

"el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad", por "el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad".

Sustitúyese la frase del art. 4º por la siguiente:

"cumplidos dieciocho (18) años de edad" por "cumplidos dieciséis (16) años de edad".

Sustitúyese la frase del art. 5º por la siguiente:

"alcanzare los veintidós (22) años de edad" por "alcanzare los veintiún (21) años de edad".

Sustitúyense las frases del art. 8º por las siguientes:

"de dieciocho (18) a veintidós (22) años edad" por "de dieciséis (16) a veintiún (21) años de edad".

"Si antes de cumplir los veintidós (22) años" por "Si antes de cumplir los veintiún (21) años;

"A partir de los veintidós (22) años" por "A partir de los veintiún (21) años".

Sustitúyense las frases del art. 9º por las siguientes:

"cometido por un menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años" por "cometido por un menor de catorce (14) a dieciséis (16) años".

"Mayor de veintidós (22) años" por "mayor de veintiún (21) años".

Sustitúyese la frase del art. 10 por la siguiente:

"antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad" por "antes de cumplir los (16) años de edad".

Art. 4° -- Agrégase como art. 74 bis de la ley 11.723, el siguiente:

Art. 74 bis. -- El que, con fines de lucro, atribuyere falsamente a otro una obra literaria, científica o artística, usando el nombre, el seudónimo, la firma u otro signo distintivo de autenticidad de aquél, será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años y multa de veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) pesos.

Art. 5° -- Deróganse las siguientes disposiciones:

a) del Código Penal: los arts. 64, 196, 197 y 245;

b) de la ley 9643: los arts. 34, 35, 36 y 37;

c) Art. 17 de la ley 12.331;

d) del dec.-ley 15.348/46: art. 44 y los incs. a), b) y h) del art. 45;

e) Art. 98 de la ley 13.893;

f) Ley 13.985 y

g) del dec.-ley 6582/58 los arts. 33 a 40.

Art. 6° -- La presente ley entrará en vigencia a los quince días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.338.

Buenos Aires, 25 de junio de 1976.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. a efectos de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se introducen diversas modificaciones al Código Penal de la Nación.

La reforma que se propicia, tiene por objeto restituir a dicho Código el carácter y alcance de un eficiente

elemento en la lucha contra la delincuencia, a fin de que se preserven los valores esenciales de nuestra comunidad, contenidos en los distintos bienes jurídicos que la ley penal protege.

Con esta misma finalidad, en el curso del año 1967, se llevó a cabo la reforma del Código Penal, sancionándose por ley 17.567 las modificaciones que fueron proyectadas por una comisión que estuvo integrada por los doctores Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio, introduciéndose, con posterioridad a esa fecha, otras modificaciones complementarias.

La reforma penal así consagrada, fue dejada sin efecto en el curso del año 1973 por la ley 20.509.

La que ahora se propicia, ha sido estructurada sobre la base del proyecto que dio origen a la citada ley 17.567, por entenderse que el mismo reúne todas las condiciones de seriedad científica y técnica legislativa indispensables, adaptándose, además, a los requerimientos actuales en la materia.

A dicho proyecto se le han efectuado las correcciones y adiciones que se han estimado oportunas para lograr su más perfecta adecuación al momento actual, en especial en lo que hace a la tipificación y represión de los delitos subversivos.

Dios guarde a V. E. -- Julio A. Gómez.